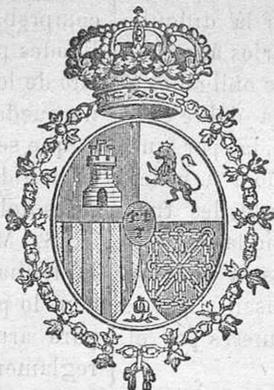


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por la Administracion de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administracion de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescribe á los tres meses», quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses á otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la

mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, por que se escudarian con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de Leon sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 4, por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa *para dar principio* á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los

medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

« El liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los da-

tos indispensables para verificar aquella operación.

Quando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación».

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al capítulo 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'50 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en

aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía, y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal

función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y consurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya porque, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya porque la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Ha-

cienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de trasmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicacion el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar, como resolucion á la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.^a de la Contribucion industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquida-

ción, mediante relaciones, también detalladas del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban por sí también tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el artículo 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 25 de Febrero de 1893.*)

Sección cuarta.

Núm. 432.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PADRON INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 55, correspondiente al 24 del mes actual, se publica el Real Decreto siguiente:

«En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluídas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y Administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los

Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspeccion central, con expresion de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobacion que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspeccion provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administracion económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.^a serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuacion del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligacion tributaria ó con exencion, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspeccion ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomienda la formacion del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspeccion central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y le serán abonados también los gastos de locomocion, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Seccion 8.^a del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administracion de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formacion de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelacion bastante en el *Boletín oficial* y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administracion de Contribuciones.

Art. 8.º La Administracion examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejem-

plar, devolverá el otro en el término de ocho días con la nota de aprobacion, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separacion de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variacion ó cesacion de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administracion en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificacion haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigacion de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuacion del ejemplar que les facilitará la Administracion, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificacion de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasion de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administracion al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sancion penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcio-

narios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matriculas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el art. 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no

sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo.*»

Al publicarle en este periódico oficial, para que sea conocido por los señores Alcaldes y contribuyentes todos, á quienes interesa, esta Delegación hace las advertencias siguientes:

1.ª Tan pronto como sea recibido este BOLETIN, los señores Alcaldes procederán inmediatamente, en consonancia con lo prevenido en el art. 4.º, á formar el padrón industrial, *bajo su responsabilidad personal y la de los Secretarios de Ayuntamiento*, teniendo especial cuidado de expresar con orden y numeración correlativa, todos los edificios ó locales y los nombres de personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la Tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable, poniendo especial cuidado en lo que previene el art. 3.º

2.ª El padrón ha de quedar terminado indefectiblemente y presentado en la Administración de Contribuciones, antes del día 1.º de Abril próximo, *debiendo certificar el mismo los funcionarios que le autoricen, haciendo constar que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria que los en él comprendidos; teniendo en cuenta que las faltas, omisiones y errores inexcusa-*

bles, en que hayan incurrido los Alcaldes y Secretarios, serán castigadas por esta Delegación con una multa de 50 à 500 pesetas à cada uno, según los casos, de conformidad à lo preceptuado en el art. 11. Esto no obstará para pasar el tanto de culpa à los Tribunales de justicia por falsedad de documento, si à ello hubiere lugar.

3.^a Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del Reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si, para legalizar su situación, presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones antes del día 1.^o de Abril próximo, pues transcurrido este plazo se procederá por los Inspectores à formar los expedientes de defraudación que procedan, incurriendo, por tanto, en las responsabilidades penales que el citado Reglamento determina.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes, que, penetrados de la importancia que este servicio entraña y para que el propósito del Gobierno no se esterilice concedan toda su atención preferente y procuren hacer un inventario verdad de todas las industrias, teniendo en cuenta los signos y manifestaciones externas, sin perjuicio de consultar los datos y antecedentes oficiales que demuestren las defraudaciones que haya, ya por ocultación total, ya por clasificación indebida, prestando de esta manera su concurso para nutrir el presupuesto de ingresos con sus elementos propios, que es el fin generador que se propone el Gobierno de S. M.

De todos los industriales, me prometo también, que penetrados de este pensamiento capital, que reclaman de consuno altas consideraciones de moralidad pública, se apresurarán à legalizar su situación antes del 1.^o de Abril, evitándose de este modo el disgusto que ha de causarme el tener que corregir pronta y severamente y sin consideración alguna, las defraudaciones que dé por resultado la comprobación que ha de hacerse de los referidos padrones.

Valladolid 27 de Febrero de 1893.—*Federico Asquerino*.

PADRON INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

En virtud de las facultades que me concede el Decreto de 23 de Febrero último, publicado en la *Gaceta* del 24, de conformidad à mi circular fecha 27 del mismo, he nombrado para el empadronamiento industrial de esta Capital à los funcionarios de Hacienda que se detallan en la siguiente

Distribucion de parroquias en zonas.

Número de zonas.	Parroquias que comprende.	Personal encargado.
1. ^a	Santiago. . . . San Ildefonso..	D. Liborio Perrino, Inspector. D. Alvaro Arrojo, Auxiliar.
2. ^a	Salvador. . . . San Andrés. . . San Esteban. . .	D. Teófilo Martínez Mingo, Oficial. D. José García, Auxiliar.
3. ^a	San Miguel. . . San Lorenzo. . .	D. Juan Manuel del Río, Oficial. D. Miguel Nalda, Auxiliar.
4. ^a	San Nicolás. . . La Vitoria. . . .	D. Pedro Biezma, Oficial. D. Alfonso Pons, Auxiliar.
5. ^a	Antigua-Catedral. . . San Juan. . . . Magdalena. . . .	D. Dionisio Casado, Oficial. D. Federico Martínez de Velasco, Auxiliar.
6. ^a	San Martín. . . . San Pedro. . . .	D. Teodoro Tapia, Oficial. D. Cándido Medrano, Auxiliar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los industriales, à fin de que à referidos funcionarios no les pongan impedimento de ningún género en el ejercicio de su cometido, facilitándoles cuantos datos sean precisos.

Valladolid 1.^o de Marzo de 1893.—*Federico Asquerino*.

NUM. 427.

MONOPOLIO DE FÓSFOROS Y CERILLAS.

CIRCULAR.

La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos en orden de 24 del actual me participa haber autorizado con arreglo à la condicion 12 del contrato, los nombramientos de agentes hechos por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertadas con la Hacienda, à fin de que disfruten la consideración de funcionarios públicos, à los efectos de investigación y denuncia ante la Administración pública, de la defraudación del impuesto, con arreglo à las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852; estando asignados en esta provincia los señores que à continuación se expresan:

Tordesillas	D. Mauricio Rodriguez
Medina del Campo	» Ambrosio Mataix Calvo
Rioseco	» Melquiades Abuja
Peñafiel	» Félix Sancho
Mayorga	» Timoteo Laso
Tudela de Duero	» Eduardo Martín Alvarez
Villalon	» Eugenio Huelmo
Olmedo	» Felipe Hernandez
Idem	» Manuel Lopez

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue à conocimiento del público.

Valladolid 28 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.